

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RIOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230019000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que, la entonces apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 4 de mayo de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la entonces apoderada judicial sustituta de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN que es la que permite la norma citada que se pueden proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Asimismo, como quiera que ya se ordenó el pago del depósito judicial por costas del proceso ordinario y para tener claridad sobre los rubros adeudados en esta ejecución, concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, se requerirá al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que, informe y acredite si esa entidad, ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado los emolumentos citados y que se reconocieron en la sentencia No. 06 del 22 de febrero de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230000900, para así poder estudiar la viabilidad de la continuación de esta ejecución, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, presentado por la entonces apoderada judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos formulados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

2º. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces, para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$2.680.276 y su indexación, reconocida en la sentencia No. 06 del 22 de febrero de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230000900. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

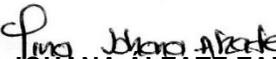
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA ROSLADY MONTES CIFUENTES Vs. GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.- SALUD MEDIVALLE

RAD: 76001410500620230025500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en el mensaje enviado por el abogado de la ejecutante, peticiona el embargo de dineros de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Bogotá, BBVA Colombia, Bancolombia, Davivienda, Popular, de Occidente, AV Villas y Caja Social.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., el despacho accederá con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en las entidades financieras citadas, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, primero a los Bancos de Bogotá y BBVA Colombia, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP, concerniente a que "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de...oficios..."), limitándose en embargo a la suma de \$1.600.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.-SALUD MEDIVALLE** con Nit. No. 901210652-1, posea en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS** y **CAJA SOCIAL**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$1.600.000 M/CTE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023

En Estado No. - **90** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

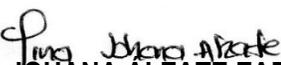
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR HUMBERTO BORJA HOYOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200019800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se desarchivaran las diligencias para reconocer personería para actuar en las mismas, a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyo el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de mayo de 2023. Por secretaría remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial sustituto de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

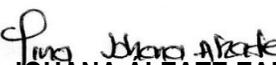
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE IVÁN ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180035200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se desarchivaran las diligencias para reconocer personería para actuar en las mismas, a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyo el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de mayo de 2023. Por secretaría remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial sustituto de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

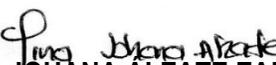
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230009500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se desarchivaran las diligencias para reconocer personería para actuar en las mismas, a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyo el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de mayo de 2023. Por secretaría remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial sustituto de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

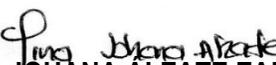
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIR MONTAÑO ORTIZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160092500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se desarchivaran las diligencias para reconocer personería para actuar en las mismas, a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyo el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de mayo de 2023. Por secretaría remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial sustituto de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

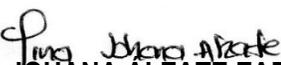
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADIELA CARDONA ARANGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se desarchivaran las diligencias para reconocer personería para actuar en las mismas, a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyo el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de mayo de 2023. Por secretaría remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial sustituto de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

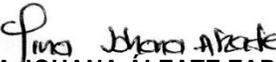
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR Vs. GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410571420150085900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial sustituto de la ejecutante, solicita que se requiera la Superintendencia de Sociedades para que indique una información; le informó que una petición en esos mismos términos, ya fue resuelta por el Juzgado a través del Auto No. 033 del 16 de enero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 916

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial sustituto de la ejecutante, solicita **"PRIMERO:** *Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se sirva indicar el nombre, dirección y números de contacto de la persona que funge como liquidador de la sociedad comercial GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACION.* **SEGUNDO:** *Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que ordene al liquidador de la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACION la inclusión de acreencias laborales de la demandante LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía Ni. 1.130.626.504 de Cali, en el inventario de activos y pasivos, conforme a la sentencia No. 031, del 30 de Enero de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.*", petición que en esos mismos términos había sido presentada el 19 de diciembre de 2019, y fue resuelta a través del Auto No. 033 del 16 de enero de 2020, en los siguientes términos

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial sustituto de la ejecutante, solicita se requiera a la Superintendencia de Sociedades para que indique una información y realice una situación, para lo cual se debe manifestar que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo laboral en el cual no se evidencia este integrado la Superintendencia de Sociedades o se requiera por parte de la misma, la realización de un acto que sea necesario para el trámite de estas diligencias, debido a que información personal de quien supuestamente funge como liquidador de la sociedad ejecutada o se le ordene a este incluir acreencias laborales, definitivamente no son actuaciones propias del proceso ejecutivo laboral, si se tiene en cuenta además que el régimen procedimental que rige el trámite de los mismos, ni siquiera las contempla como actos propios para el diligenciamiento del proceso.

Asimismo, de lo expuesto por el apoderado de la ejecutante, se tiene que lo que en últimas pretende es que se oficie requiriéndose a la Superintendencia de Sociedades para que indique una información y realice una situación, ante lo cual, se le debe señalar de una forma muy respetuosa al abogado, que solicitudes al despacho denominadas oficiar o cualquiera semejante o parecida, y que no son de la órbita para el adelantamiento del proceso, no son viables desde ningún punto de vista en un proceso ejecutivo, debido a que ese tipo de peticiones, lo único que generan es que se convierta al Juez en una especie de secretario del abogado o de la parte que los solicita, no siendo ello la labor del mismo, por lo cual, es el profesional del derecho y su parte que representa, quien debe ejercitar todas las acciones tendientes a obtener la información, documentos necesarios para sus pretensiones o sustento de peticiones que realice al Juzgado, y no puede trasladarle a esa carga al impartidor de justicia, criterio que ha sido tenido en cuenta por el legislador al consignar en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*, por lo cual, es la misma parte solicitante (El abogado de la ejecutante) quien debe hacer las gestiones de su cargo ante la entidad correspondiente (Superintendencia de Sociedades), para lograr la información, documentos o actos que requiera de la misma, pero de ninguna manera puede instrumentalizar al Juzgado para lograr ese cometido, situaciones por las cuales no se puede acceder a su solicitud de requerir a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1°. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Didier Betancourth Pérez con T.P. No. 229.851 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 190 del expediente.

2°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial sustituto de la ejecutante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

No encontrándose alguna situación fáctica o legal que permita que en este momento se deba variar la decisión ya adoptada, por lo cual no se accederá a las solicitudes del apoderado judicial sustituto de la ejecutante, por ya haber sido resueltas las mismas a través del Auto No. 033 del 16 de enero de 2020 y esta instancia judicial se estará a lo resuelto en el mismo, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a las solicitudes del apoderado judicial sustituto de la ejecutante por ya haber sido resueltas las mismas a través del Auto No. 033 del 16 de enero de 2020, en consecuencia, ESTESE a lo resuelto en el mismo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO TORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

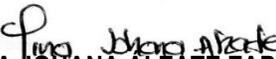
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EVER DE JESÚS ÁLVAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230003800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole el día de hoy, 29 de mayo de 2023, la apoderada judicial del demandante, remitió vía correo electrónico, solicitud de corrección de la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias la apoderada judicial del demandante presenta el día 29 de mayo de 2023, solicitud de corrección de la sentencia porque considera que se incurrió en un error en la misma, en su liquidación, porque "...al actualizar los ingresos base de cotización, no se realizó en debida forma, el despacho toma en cuenta como IPC FINAL el IPC correspondiente al año 2018, 100,00 cuando debió ser el del año 2019, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue incluida en nómina y pagada en febrero de 2020, siendo el correcto tener como IPC Final: 103,8. Se visualiza una diferencia de \$728.222 en la sentencia reconocida, aun sin tener en cuenta los aportes realizados después del año 2019, existe una diferencia de \$ 728.222".

Pues bien, para el efecto se debe señalar que, revisadas las diligencias, en especial las adelantadas en la audiencia donde se profirió la sentencia No. 10 del 3 de marzo de 2023, en donde se reconoció la suma de **\$3.178.678**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y donde se explicaron los ítems que se tuvieron presente para encontrar ese valor, se tiene que del contenido de la sentencia, no encuentra esta instancia judicial que hubiere razonado que para reliquidar la indemnización sustitutiva se debían tener los factores vigentes a febrero de 2020, si se tiene presente que ello pero con los de diciembre de 2020, según también se indicó en el calculo de la indemnización

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	13,65015%
IBL semanal	195.822,66
No. semanas cotizadas	572,29
Valor de la indemnización al 9/12/2019	\$15.297.247
Valor de la indemnización pagada por Colpensiones	\$12.118.569
Valor diferencia por reliq indemn sust pens vejez	\$ 3.178.678

Y si lo anterior es así, no se encuentra que hubiere existido algún error en el IPC Final que se tomó para realizar la liquidación, más aun cuando lo que expone la apoderada judicial del actor es una consideración personal de la misma sobre la misma, que este despacho no comparte ni sustento en la sentencia, porque en todos los casos que ha resuelto solicitudes de reliquidaciones de indemnización sustitutivas de pensión de vejez, lo ha hecho con base en los factores vigentes para el momento en que la entidad de seguridad social reconoció y liquidó la prestación pensional, más no los futuros, como pretende de una forma desacertada la citada abogada, al indicar que se apliquen unos factores de febrero de 2020 a una prestación que fue reconocida y liquidada en diciembre de 2019, lo cual no es lógico desde el punto de vista factico y aritmético y por ende se reitera, no se encuentra que se hubiere incurrido en algún error en el ítem de IPC Final de la sentencia, además que en la liquidación realizada por esta instancia judicial, se observa que si se tuvieron presente aquellas cotizaciones que se realizaron en debida forma y antes del reconocimiento de la prestación pensional que fue el 9 de diciembre de 2019, en especial de este último año, por lo que no observándose ningún error aritmético en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la sentencia, ni mucho menos algún error de los que señala el artículo 286 del CGP, además que no puede pretender la parte actora imponer sus consideraciones personales con sus operaciones aritméticas que no tienen ningún sustento en la liquidación que realizó esta instancia judicial, para obtener un mayor valor de la condena, cuando este Juzgado en virtud de su autonomía judicial y amparado en las pruebas aportadas, la realizó con base en unos parámetros que aritméticamente se encuentran correctos, por lo que lo explicado, es suficiente para reiterar, que en la sentencia No. 10 del 3 de marzo de 2023, en donde se reconoció la suma de **\$3.178.678**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no se evidencia que se hubiere incurrido en algún error puramente aritmético, y por ende la solicitud de la parte demandante en tal sentido, no es procedente, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia No. 10 del 3 de marzo de 2023 por error aritmético, presentada por la apoderada judicial del demandante por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA
RAD. 76001410500620230003800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de mayo de 2023

En Estado No. - 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

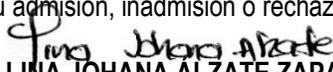


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBA RUTH QUINTERO ALDANA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230026500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto el día de hoy, 29 de mayo de 2023, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALBA RUTH QUINTERO ALDANA**, actuando por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.T.S.S., para **determinar la competencia por el factor subjetivo y territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali**, cuando la entidad demandada es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse.

El precepto en mención señala que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AL 2370 de 2016**, privilegio el fuero electivo del demandante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”*

En el presente caso, del estudio de la documental aportada con los anexos de la demanda, se tiene que la expedición de la Resolución SUB 166686 del 3 de agosto de 2020, por medio de la cual la entidad demandada resolvió la petición de retroactivo pensional por vejez y de intereses moratorios, solicitada por la aquí demandante, fue en la ciudad de Bogotá, debiéndose tener presente además que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que en principio sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer de este asunto, como una de las opciones que tiene la demandante dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentra en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso si bien el escrito de reclamación de julio 22 de 2020, no tiene constancia de entregado o recibido por la demandada, el mismo estaba dirigido al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, no evidenciándose que se hubiere radicado la correspondiente reclamación del derecho en las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Cali.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por el factor subjetivo y territorial para conocer estas diligencias en los términos dispuestos por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual la demanda presentada, será remitida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto para que le den el trámite correspondiente, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por la señora **ALBA RUTH QUINTERO ALDANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C- Reparto, para que le den el trámite respectivo. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO MORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No. - **90** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE YENNY SINISTERRA MANCILLA Vs. GIOVANNI SILVA GAVIRIA
 RAD. 76001410500620230005700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole el día de hoy, 29 de mayo de 2023, la apoderada de la demandante, remitió vía correo electrónico, solicitud de que se tenga por surtida la notificación a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP. Sirvase proveer.

La secretaria,

Lina Johana Alzate Zapata
 LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la apoderada de la demandante solicita la aplicación del inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso y que la notificación a la parte demandada se entienda surtida y efectuada conforme a las reglas del CGP, para lo cual se debe manifestar que esa solicitud no es procedente, en atención a que el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS (Norma especial que prima sobre las que establezca el CGP, si se tiene presente que a este último estatuto general solo se acude cuando no exista norma aplicable en el CPTSS), establece en su artículo 29, el procedimiento de notificación que se debe hacer cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, al expresar que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”, norma que establece un procedimiento que se debe hacer cuando se impide la notificación al demandado, que no lo es la aplicación del inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del CGP o que la notificación a la parte demandada se entienda surtida, y por ello esa situación es suficiente para no acceder a las solicitudes de la apoderada de la actora.

Adicionalmente, se debe precisar que al revisar las capturas de pantalla de los documentos de la petición de la parte demandante y verificar ello en el portal web de Servientrega, se pudo constatar que la guía No. 9162603656, fue devuelta por la oficina de correo postal por dirección errada más no porque el demandado se hubiere rehusado a recibir los documentos, ello conforme la siguiente captura

GUÍA No.: 9162603656
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

DESTINATARIO:
 CLO 20 VALLE F.P. CONTADO
 K01 NORMAL M.T. TERRESTRE

REMITENTE:
 GIOVANNI SILVA GAVIRIA
 Cra 25 # 3 - 28 OESTE EDIFICIO OPAL
 Cali, Colombia

FECHA Y HORA DE ENTREGA:
 24/05/2023 09:50 AM

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	FECHA	CAUSAL
4/8/2023 10:56:32 AM	DIRECCION ERRADA		04/13/2023	
4/18/2023 4:38:25 PM	DIRECCION ERRADA		04/20/2023	

Documento que tiene el logo de Servientrega y que contradeciría lo indicado en esta captura de pantalla

GUÍA No. 9162603656
 MOVIMIENTO: DEVOLUCION ZONA URBANA
 OPERATIVO: 301000219016004023-28
 CONDUCTOR: ANDRÉS PARRALES
 AUXILIAR: ANDRÉS

FECHA Y HORA: 4/20/23 3:00:27 PM
 OPERADOR: SERVIDENTREGA S.A.
 PLACA VEHICULO: 2F2479

CAUSAL DE DEVOLUCION: 2
 CAUSAL DEFINIDA POR LA CRC: 2
 OBSERVACIONES: REHUSADO
 NUMERO DE VISTA: DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION

Asimismo, la guía No. 9136148887, todavía está en proceso de trámite



Y por ende, no se puede verificar a la fecha que el demandado se hubiere negado a recibir los documentos enviados con esa guía, y si ello es así, de los documentos aportados no se puede extraer que el demandado se hubiere negado a recibir la notificación de la admisión de la demanda que le pudiera haber enviado la parte demandante, por lo cual se requerirá a esta última, para que aporte la constancia de la oficina de correo postal, que acredite que le envió al demandado la comunicación para citación a notificación personal de la demanda de la referencia y que este se hubiere negado a recibirla, al igual que por secretaría y a través de la oficina de correo postal 4 72, remítasele de forma física al demandado, la comunicación para citación a notificación personal de la demanda, en la forma que dispone el artículo 291 del CGP, esto es, informándole “...sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado (Pudiéndolo hacer de forma virtual a través de mensaje enviado al email del Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, para lo cual, se incorporara la constancia respectiva digital de ese trámite en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a las solicitudes de la apoderada de la demandante, por lo explicado en la parte motiva, además que se **REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte la constancia de la oficina de correo postal, que acredite que le envió al demandado la comunicación para citación a notificación personal de la demanda de la referencia y que este se hubiere negado a recibirla.

2º. Por secretaría, y a través de la oficina de correo postal 4 72, **REMÍTASELE** de forma física al demandado, la comunicación para citación a notificación personal de la demanda, en la forma que dispone el artículo 291 del CGP, esto es, informándole “...sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado (Pudiéndolo hacer de forma virtual a través de mensaje enviado al email del Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, para lo cual, se incorporara la constancia respectiva digital de ese trámite en el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE
RAD. 76001410500620230005700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de mayo de 2023
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria